

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00466 00.

Estando el presente asunto al Despacho para proveer sobre su calificación y admisión, remitida por parte del Juzgado 8° Civil Municipal de esta ciudad, se hace necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Predica el artículo 1 del Decreto 333 de 2021¹, sobre el reparto en las acciones de tutela lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (..)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

A su vez, el art. 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, señala que: *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”. Y, que “...las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”*

No obstante, en palabras de la Corte Constitucional *“... la atribución de la competencia a un juez de cierto nivel jerárquico puede encontrar razón en el hecho de que, **en las tutelas que se dirigen contra los medios de comunicación, de por medio está un derecho fundamental de primera magnitud como es la libertad de expresión.** En este plano, toda controversia con un medio de comunicación implica confrontar y ponderar derechos fundamentales, puesto*

¹ "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"

que frente a los derechos de quien se siente afectado por la acción del medio de comunicación, de ordinario el buen nombre o la intimidad personal y familiar, se encuentran la libertad de expresión y los derechos a informar y a ser informado, que amparan no sólo a los medios de comunicación, sino a todas las personas, y que, además de su dimensión como derechos fundamentales, tienen un componente definitorio de la identidad de un Estado democrático...”²

2. En el presente caso, advierte esta judicatura que, aun cuando la acción de tutela es presentada contra un medio de comunicación como lo es RCN Televisión, lo cierto es que del contenido del escrito emerge con claridad que lo que se pretende es la protección del derecho fundamental de petición del promotor del amparo, en su condición de trabajador de esa sociedad, quien asegura no haber obtenido respuesta clara y de fondo frente a una solicitud presentada ante ella.

En ese sentido, resulta diáfano que el mecanismo constitucional no busca la protección del derecho a la libre expresión, buen nombre o intimidad personal del actor, pues la controversia encuentra génesis en su vínculo contractual y una petición relacionada con el pago de su salario, que presuntamente no ha sido debidamente contestada por la convocada, esta última quien por demás es de naturaleza particular; circunstancias que no se enmarcan en las razones previas por el Alto Tribunal Constitucional para atribuir la competencia de las acciones de tutela a jueces de esta especialidad.

Así las cosas, al no existir hechos ni pretensiones encaminadas a la protección de las garantías constitucionales a la libre expresión, buen nombre o intimidad personal, no puede determinarse la competencia de este juzgado para su conocimiento, por el solo hecho de la condición de medio de comunicación de la convocada, como anticipadamente lo hizo el Juzgado 8 Municipal. Al contrario, la competencia debe establecerse acorde con los hechos y pretensiones de la acción, mismos que, se reitera, se delimitan al derecho de petición presentado ante una sociedad particular, siendo de resorte exclusivo de juzgado municipal.

En ese orden, se tiene que, este Despacho no sería, por regla de reparto el llamado a conocer de la presente actuación, por lo que debe ser remitida al competente, que para este caso en particular es el Juzgado 8° Civil Municipal de

² Sentencia C-940 de 2010

esta ciudad, conforme a la normatividad y las consideraciones expuestas, a quien le fue atribuida la actuación previamente, quien no podrá rehusar su conocimiento de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 139 del C. G. del P.

En consecuencia, este Juzgado se dispone:

PRIMERO: Remitir el expediente, directamente al Juzgado 8° Civil Municipal de esta ciudad, conforme con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Informar a la oficina de reparto para lo de su competencia.

TERCERO: Comunicar a la parte accionante de esta determinación por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e669fb11f1a0e364dba2e72833ab5ff8b3d6c6937c4456cca7cb9f999afa47**

Documento generado en 09/10/2023 08:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>